

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Eva Ramirez Artunduaga <evaramirezart@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 3:36 PM

**Para:** Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO CONALFE.pdf;

Respetado Señor Juez, adjunto me permito remitir contestación a la demanda dentro del proceso número 110014003076201901801 promovido por CONALFE LTDA. en contra de ERIKA NATALIA VELAZCO.

Con todo respeto, Favor confirmar sus recibido.

Cordialmente;

Eva Carolina Ramírez Artunduaga  
Abogada

Señor (a)

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.**

**Ciudad**

Ref.: EJECUTIVO No. 2019-01801 DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL  
DE CREDITOS SANTA FE LTDA CONALFE LTDA contra ERICA NATALIA  
VELASCO JARAMILLO

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones y peticiones.

Respetado (a) Señor (a) Juez:

EVA CAROLINA RAMÍREZ ARTUNDUAGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1077 012 666, y Tarjeta Profesional No. 335.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del plazo legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **I – EN CUANTO A LOS HECHOS:**

##### **AL PRIMERO:**

No me consta. Este hecho deberá probarse en la etapa procesal respectiva.

##### **AL SEGUNDO:**

No me consta. Este hecho deberá probarse en la etapa procesal respectiva.

##### **AL TERCERO:**

No me consta. Este hecho deberá probarse en la etapa procesal respectiva.

##### **AL CUARTO:**

No me consta. Este hecho deberá probarse en la etapa procesal respectiva.

##### **AL QUINTO:**

No me consta. Este hecho deberá probarse en la etapa procesal respectiva.

##### **AL SEXTO:**

No es cierto. De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, no existe título valor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, en el cual se hubiesen acordado intereses.

##### **AL SÉPTIMO:**

No me consta. Este hecho deberá probarse en la etapa procesal respectiva.

**AL OCTAVO:**

No me consta, es una afirmación de la parte demandante que deberá probarse.

**AL NOVENO:**

No es cierto. El citado título valor y/o título ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para que sea considerado como tal. Entre otras falencias no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor.

**AL DÉCIMO:**

No es cierto. El representante legal de la Cooperativa CONALFE le otorgó poder a la Abogada para iniciar acción con el fin de cancelar el saldo pendiente contenido en un **Pagaré No. 32995**, lo cual es falso, toda vez que la supuesta obligación se encuentra contenida es en una **Libranza No. 32995**

**II - EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, no existen elementos fácticos y jurídicos que permitan edificar la presente demanda.

En el presente caso se configura la prescripción y caducidad de la acción cambiaria del título base de la ejecución.

Así mismo, en el presente proceso ejecutivo deben prosperar las excepciones de fondo que a continuación formulo, las cuales solicito al Despacho declarar probadas.

Específicamente, y de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso fundamentaré mi oposición frente a cada pretensión en particular.

**A LA PRIMERA:**

No existe fundamento fáctico y jurídico que legitime librar mandamiento de pago por las sumas señaladas, toda vez que no estamos en presencia de obligaciones claras y actualmente exigibles, en atención a que se configura la prescripción de la acción cambiaria del título base de la ejecución.

Conalfe no tenía competencia ni facultad alguna para acelerar el plazo de la obligación, toda vez que no existen pruebas suficientes que permitan establecer con certeza que las cuotas se encontraban en mora.

Conalfe abusó de su posición dominante frente al consumidor financiero y/o del sector solidario, toda vez que ejecutó obligaciones que no eran claras y tampoco actualmente exigibles.

**A LA SEGUNDA:**

No existe fundamento fáctico y jurídico que legitime librar mandamiento de pago por las sumas señaladas, toda vez que no estamos en presencia de obligaciones claras y actualmente exigibles, en atención a que se configura la prescripción de la acción cambiaria del título base de la ejecución.

Conalfe no tenía competencia ni facultad alguna para acelerar el plazo de la obligación, toda vez que no existen pruebas suficientes que permitan establecer con certeza que las cuotas se encontraban en mora.

Conalfe abusó de su posición dominante frente al consumidor financiero y/o del sector solidario, toda vez que ejecutó obligaciones que no eran claras y tampoco actualmente exigibles.

### **III - EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR**

En forma expresa formulo y sustento la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor que sirve de base para la ejecución. Fundamento la presente excepción en el contenido normativo del artículo 784 del Código de Comercio, numeral 10, el cual establece que contra la acción cambiaria podrá oponerse la excepción de prescripción y caducidad y las que se basen por la falta de requisitos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han señalado que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten

al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

## **SEGUNDA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

En forma expresa formulo y sustento la excepción de caducidad de la acción cambiaria del título valor que sirve de base para la ejecución

Encuentra su fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En el presente caso, se han cumplido los requisitos legales contenidos en la norma para que opere la figura de la caducidad, toda vez que la suscrita Curadora Ad Litem fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019, hasta el día 31 de mayo de 2021.

## **TERCERA: LOS TITULOS VALORES BASE DE LA EJECUCIÓN NO CONTIENEN OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS NI ACTUALMENTE EXIGIBLES E INEPTITUD DE LA DEMANDA**

El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Por libranza o descuento directo, el legislador lo definió como la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

A su turno, por empleador o entidad pagadora, el legislador lo definió como la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Con fundamento en todo lo anteriormente señalado, es claro que la obligación de realizar los pagos no recaía en la demandada Erica Natalia Velasco Jaramillo, sino en la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, tal y como lo señalan las normas anteriormente descritas.

En ese orden de ideas, CONALFE no cumplió con su deber de radicar a tiempo la relación de cobros mensuales a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca para que realizara el respectivo descuento, luego no se le puede atribuir algún incumplimiento a la aquí demandada.

#### **CUARTA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE**

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En relación con dicho principio, en reiteradas oportunidades ha sostenido la Corte Constitucional que la buena fe, que se presume en todas las relaciones entabladas entre los particulares y la administración pública, pero también entre los particulares en el giro ordinario de sus relaciones y negocios.

Exige más bien que la actividad pública y las relaciones entre los particulares se adelante en un clima de mutua confianza que permita a aquéllos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración. Es lo que la Corte Constitucional ha denominado como principio de lealtad, que debe darse entre gobernantes y gobernados y en general entre los particulares como requisito indispensable para la realización de los fines propuestos en la Carta Política<sup>1</sup>.

La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas; c) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

En el presente caso, CONALFE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA han vulnerado el principio constitucional de la buena fe de la Señora Erica Natalia Velasco Jaramillo, toda vez que ella tenía la plena convicción de buena fe que la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, en su condición de pagadora, estaba descontando adecuadamente los pagos a través del mecanismo de la libranza, pues, se repite, los pagos los debía hacer la Secretaría a Conalfe directamente y no la demandada Velasco Jaramillo.

#### **IV. PETICIONES**

1. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto y consideración, me permito solicitar del Señor Juez no acceder a ninguna de las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTA FE LTDA CONALFE LTDA por conducto de apoderada judicial.
2. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto y consideración, me permito solicitar del Señor Juez proferir Sentencia Favorable a la parte demandada, declarando probadas y fundamentadas las excepciones de mérito aquí planteadas.
3. Como consecuencia de la anterior, con todo respeto y consideración, me permito solicitar del Señor Juez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.
4. Por tratarse de una demanda temeraria y con abuso del derecho de acción, con todo respeto y consideración me permito solicitar del Señor Juez condenar en costas a la parte demandante, y ordenar el pago correspondiente por los perjuicios ocasionados a la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares.

#### **V – FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 83 de la Constitución Política, artículo 2535 del Código Civil, artículo 784, numeral 10 y 789 del Código de Comercio, artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 417 de 1996

## **VI - PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Señor Juez decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

### **A. DOCUMENTALES**

Los documentos que se acompañan con la presente contestación y formulación de excepciones, así como los que reposan en el respectivo expediente.

### **B. OFICIOS**

1. Sírvase Señor Juez OFICIAR a CONALFE para que remita con destino al presente proceso copia auténtica de todos los documentos que contienen el acuerdo de voluntades celebrado entre la entidad cooperativa Conalfe, la Secretaría de Educación Departamental del Cauca y la Señora Erica Natalia Velasco Jaramillo.

La dirección para tal efecto es Calle 40 # 32-50 Oficina 1102, en la ciudad de Villavicencio, Meta.

### **C. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase Señor Juez decretar Interrogatorio de parte que le formularé personalmente al Señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA SANABRI, Representante Legal de la parte demandante CONALFE.

La dirección para tal efecto es Calle 40 # 32-50 Oficina 1102, en la ciudad de Villavicencio, Meta.

## **VII. NOTIFICACIONES**

La suscrita Curadura Al Litem recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi Oficina Profesional ubicada en la Carrera 54 # 106-18 Oficina 414, de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá D.C.

### **VIII. ANEXOS**

1. Copias de la presente contestación.

Del Señor Juez con todo respeto y consideración,

**EVA CAROLINA RAMÍREZ**  
C.C. 1.077.012.666  
T.P. 335.554 del C. S. de la J.